

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N.º 0682-2024-MPSC/GSP**

Huamachuco, 02 de diciembre del 2024

**EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN.****VISTO:** El Expediente N°20900-2024-MPSC/TD de fecha 26 de noviembre del 2024, el **INFORME LEGAL N°295-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR** de fecha 29 de noviembre del 2024, Y;**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley";

Que, de conformidad con el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades "Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";

Que, de conformidad con Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, de conformidad con el numeral 1.6. del Artículo N° 81 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades ejercen las siguientes funciones: "Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza";

Que, en atención a lo prescrito en el artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 280-2015-MPSC, respecto a las competencias de gestión de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, le corresponde "otorgar los permisos de operación para la prestación del Servicio Especial dentro de la jurisdicción del distrito de Huamachuco, capital de la provincia Sánchez Carrión". Aunado a ello, el artículo 16° establece "Todo transportador dedicado al Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y/o carga de vehículos menores, mototaxis y similares, requerirá para el desarrollo de sus actividades el Permiso de Operación otorgada mediante Resolución de Alcaldía, el Certificado de Operación y las Credenciales de los Conductores (...);

Que, en el marco de su autonomía normativa, la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión mediante Ordenanza Municipal N° 280-2015-MPSC, se promulga el Reglamento de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, Mototaxis y Similares en el Distrito de Huamachuco, Provincia Sánchez Carrión y modificada mediante OM N° 379-2019-MPSC. La cual en su primera disposición complementaria finales y transitorias establece: "DISPONER que conforme a lo establecido por la política adoptada por la actual gestión en la que declara en Reorganización el Servicio de Transporte Público de Pasajeros en Vehículos Menores, Mototaxis y similares en el Distrito de Huamachuco, capital de la Provincia de Sánchez Carrión, Otórguese el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente modificatoria de Ordenanza, a fin de que los Transportadores cumplan con presentar sus respectivos padrones actualizados, bajo apercibimiento de intervenir y autorizar con la cantidad presentada a la fecha de vencido el plazo"; asimismo, mediante la décima disposición complementaria finales y transitorias del mismo marco normativo se establece: "RECONÓZCASE a las siete (07) asociaciones que brindan transporte público de pasajeros en vehículos menores y/o similares, las cuales vienen prestando el servicio, quienes deberán regularizar su documentación a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, cerrando definitivamente su padrón de asociados a esa fecha, con la numeración correlativa la cual será consignada en la resolución que otorga el permiso de operación a cada asociación, debiéndose suspender la incorporación de nuevas unidades, (...) Las asociaciones no podrán incrementar por ningún motivo el número de asociados consignados en la resolución que autoriza el permiso de operación", aunado a ello, mediante la décima primera disposición complementaria finales y transitorias del mismo marco normativo se estableció: "ESTABLÉZCASE que las asociaciones reconocidas a la fecha de vencimiento del plazo para alcanzar su padrón definitivo con el número de vehículos asociados señalados en el artículo anterior, de no alcanzar el número autorizado serán reconocidos con la cantidad señalada en su padrón al vencimiento del plazo, así como del



AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

resultado de la inspección que realice la Municipalidad Provincial a través del Área de Transportes a las distintas asociaciones";

Que, de conformidad con el **Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)**, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente;

Que, conforme al **Artículo 218° del TUO de la LPAG**, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días y de conformidad con el Artículo 219° de la citada Ley, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Además, según el Artículo 221° de la citada Ley, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley;

Que, conforme a la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°0664-2024-MPSC/GSP, de fecha 20 de noviembre del 2024; se resuelve:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **PROCEDENTE EN PARTE** la solicitud de la Asociación de Mototaxistas LOS WAMACHUCOS; debiendo aprobarse la actualización de flota vehicular de nueve (09) unidad vehicular y la baja de tres (03) vehículos menores; modificándose la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0552-2024-MPSC/GSP de fecha 16/09/2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ACTUALIZAR, el padrón vehicular de la Asociación de Mototaxistas Asociación de Mototaxistas LOS WAMACHUCOS en el registro a cargo de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial, quedando operativa con ciento sesenta y nueve (169); quedando como flota vehicular habilitada: (...)"

Que, mediante el Expediente N°20900-2024-MPSC/TD el Sr. Jorge David Castillo Vazallo con DNI N° 45351286 - presidente de la Asociación de Mototaxistas LOS WAMACHUCOS presento recurso de reconsideración contra la Resolución de Servicios Públicos N°0664-2024-MPSC/TD de fecha 20/11/2024 donde se declaró procedente en parte la solicitud de la Asociación de Mototaxistas LOS WAMACHUCOS; debiendo aprobarse la actualización de flota vehicular de nueve (09) unidad vehicular y la baja de tres (03) vehículos menores; modificándose la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0552-2024-MPSC/GSP de fecha 16/09/2024; solicitando reconsiderar la decisión de la resolución recurrida y se incorporen veintiocho (28) vehículos menores, estableciendo lo siguiente: i) que, en el párrafo 11 del informe técnico emitido por el responsable de características vehiculares de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial (UTSV) se recomendó el cierre del padrón vehicular con un total de 197 unidades, no obstante, el acto resolutorio aprobado considera únicamente 169 unidades y ii) que, la exclusión de estas unidades no solo representa un impacto económico negativo para los socios quienes ven comprometido su derecho a circular con la tarjeta de circulación y privando a los socios del ejercicio legítimo de su actividad económica afectando su estabilidad financiera como su derecho al trabajo;

Que, conforme al **INFORME LEGAL N° 0295-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR** de fecha 29 de noviembre del 2024 suscrito por el asesor administrativo legal de la Gerencia de Servicios Públicos, manifestó que se debe partir de la premisa que el recurso impugnatorio deberá sustentarse en nueva prueba<sup>1</sup>; sin embargo, el administrado no presenta prueba nueva que permita a este despacho reconsiderar lo establecido a través de la Resolución de Servicios Públicos N°0664-2024-MPSC/GSP. Por otra parte, se debe establecer si bien es cierto el INFORME TÉCNICO N° 083-2024-MPSC-UTSV-CCV/JJPP suscrito por el responsable de constatación de características vehiculares UTSV recomendando que se realice el cierre de padrón con el número de vehículos asociados con un total de ciento noventa y siete (197) unidades vehiculares dándose así cumplimiento a la décima primera disposición complementaria final de la OM N° 379-2019-MPSC; se debe informar al administrado que el informe técnico no tiene una correcta motivación la cual debe ser entendida como el sustento en la aplicación racional en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; por lo tanto, no es procedente emitir un acto administrativo (acto resolutorio - resolución gerencial) que contravenga lo establecido en la OM N° 280-2015-MPSC y modificatoria; ergo, es pertinente manifestar que de conformidad con el inciso 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General señala como uno de los principios del derecho

<sup>1</sup> Art. 219 del TUO de la Ley N° 27444



administrativo al principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Aunado a ello, se debe establecer que el mencionado informe técnico también advierte que la Asociación de Mototaxistas LOS WAMACHUCOS a la fecha no actualizó la cantidad asignada, ni distribuyó correlativamente la numeración entre sus socios por lo que no tendría relación su análisis con la recomendación de realizar el cierre de asociados con un total de ciento noventa y siete (197) unidades vehiculares. En ese contexto, es pertinente volver a manifestar que el padrón de asociados de la Asociación de Mototaxistas LOS WAMACHUCOS se cerró definitivamente el 04/07/2019, teniendo en consideración que mediante OM N° 379-MPSC-2019 se modificó la primera y décima disposición complementaria final de la OM N° 280-MPSC-2015 en donde se estableció que las asociaciones de mototaxistas tenían el plazo perentorio de 30 días calendario desde publicada la ordenanza municipal (04/06/2019) debiendo autorizarse así con la cantidad presentada a la fecha (04/07/2019) cerrándose así definitivamente los padrones de las asociaciones de mototaxistas a través de un mandato normativo que tiene rango de ley. En ese orden de argumentos, es preciso manifestar que de conformidad con la Constitución Política del Perú la OM N° 280-2015-MPSC y modificatoria tienen rango de Ley, siendo estas a la vez las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal en conformidad con el Art. 40 de la Ley N° 27972; por lo tanto, las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, de conformidad con el numeral 1.6. del Artículo N° 81 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades ejercen las siguientes funciones: "Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza" en ese sentido, queda desvirtuado que la Entidad este vulnerando el derecho al trabajo de 28 asociados, teniendo en cuenta que la entidad viene actuando de conformidad con el inciso 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General que señala como uno de los principios del derecho administrativo es el de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas glosadas, y a lo recomendado por el asesor administrativo legal de la Gerencia de Servicios Públicos, mediante el Informe Legal N°095-2024-MPSC/GSP/ALL y con las visaciones del asesor administrativo legal y la Unidad de Transporte y Seguridad Vial; en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el Sr. Jorge David Castillo Vazallo con DNI N° 45351286 - presidente de la Asociación de Mototaxistas LOS WAMACHUCOS, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N°0664-2024-MPSC/GSP de fecha 20/11/2024; por lo tanto, **CONFIRMAR** la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N°0664-2024-MPSC/GSP de fecha 20/11/2024 en todos sus extremos, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa e informes que forman parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación del Art. 228 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente resolución a la administrada, al responsable del portal de transparencia y acceso a la información pública, y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVESE**

DISTRIBUCIÓN:  
1 Parte Interesada  
2 Unidad de Transporte y Seguridad Vial  
3 Portal de Transparencia  
C.c.  
Arch. Sec. GSP



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN  
HUAMACHUCO  
Ing. Juan Manuel Salazar Chero  
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS